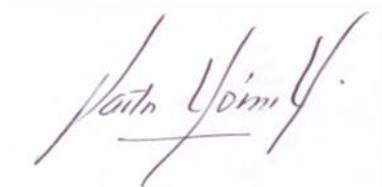


**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Jueza informando que el termino de traslado del recurso de reposición formulado por la apoderada del señor OSCAR ARTURO SÁNCHEZ se encuentra agotado. Pasa para resolver lo pertinente.

Manizales, 11 de marzo de 2021



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 164  
Radicado No. 2020-00287

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, y, en subsidio apelación interpuestos por la apoderada del demandante dentro del proceso Verbal Sumario de "ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS" instaurado por el señor OSCAR ARTURO OROZCO SÁNCHEZ, en contra del auto interlocutorio proferido por este Juzgado el día 26 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó, entre otros, LEVANTAR las salvaguardas de carácter personal y patrimonial, que en favor de la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ, fueron decretadas mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00287.

Las salvaguardias en comento son las siguientes:

- 1. Autorizar el Traslado de residencia que comparte con su esposo Leonardo Arango (vereda el Arenillo) para la casa de habitación de Oscar Arturo Orozco Sánchez, situado en el apto 521 del Edificio la Estación, carrera 23 calle 46 de Manizales, con el objetivo de que los padres (Oscar, Nelly y sus hermanos) y amigos de LUCERO, puedan visitarla y acompañarla emocionalmente en el tratamiento que recibe actualmente.*
- 2. Ordenar, que el cuidado personal y directo de la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ lo realice el señor Oscar Arturo OROZCO SÁNCHEZ en calidad de hermano, en forma personal o por conducto de sus empleados.*
- 3. Ordenarla inscripción de la presente demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria que aparecen en cabeza de la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ: 100-187190 y 100-153447 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Ofíciase.*
- 4. Oficiar al Bancolombia cuenta de ahorros y Coomeva cuenta de ahorros, informando que los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, cuya titular es LUCERO OROZCO SÁNCHEZ, quedan sujetos a la autorización, para retiros o pagos, por parte de la persona que funja como apoyo judicial transitorio de la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ.*

Las anteriores medidas fueron decretadas por el Despacho en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora LUCERO ORZCO SANCHEZ, con soporte en las circunstancias narradas por el demandante

señor OSCAR ARTURO OROZCO SÁNCHEZ, quien informó además de la situación de discapacidad de su hermana LUCERO, las condiciones de vulnerabilidad en las que podría esta encontrarse. Medidas que fueron comunicadas a la Oficina de registro de Instrumentos públicos, Bancolombia, y Coomeva.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aspecto que se encuentra cumplido en el caso de marras, pues el auto atacado se notificó el día 27 de enero de 2021 y el recurso fue presentado el día 28 de los mismos mes y año, estando dentro de su ejecutoria.

Examinada la impugnación, se vislumbra que el recurrente pretende se reponga la providencia mediante la cual se levantaron las salvaguardas, para en su caso mantenerlas en firme.

Argumentó el recurrente como primer motivo:

No estar de acuerdo con el informe de trabajo social realizado por la profesional designada por el Centro de Servicios Judiciales, en el cual se informa de la adecuación básica para atender las necesidades físicas de la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ, en relación con su cuadriplejía, insistiendo en la necesidad de la asignación de apoyo judicial que se dirija a la búsqueda de ayudas que no se circunscriben al aspecto físico sino a lo esencial.

Sostuvo que la razón por la cual se solicitan las salvaguardas personales radica en la restricción a la que el señor LEONARDO RUIZ ARANGO ha sometido a la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ de todo apoyo moral, emocional y social por parte de su círculo familiar, sus progenitores, hermanos y amigos cercanos, personas que se califican como fundamentales para la rehabilitación emocional social y moral de LUCERO.

Afirmó que la señora LUCERO se encuentra aislada de cualquier esfuerzo médico terapéutico que le proporcione un restablecimiento de sus funciones de locomoción, habla y escucha. Que el señor LEONARDO RUIZ no ha tramitado ninguna acción médica, ni administrativa tendiente a mejorar las condiciones de su esposa estando en la obligación moral y económica de hacerlo, ya que la sociedad conyugal por ellos conformada tiene bienes suficientes para proveer a Lucero mejores recursos médicos; considera que esto se configura como un verdadero abandono.

Insistió la apoderada en que el informe de la trabajadora social debió incluir visita al apto 521 del edificio la Estación, a pesar que la discusión no es respeto al espacio físico porque ambos lugares lo ofrecen en forma óptima, la atención se centra en las ventajas adicionales y diferenciales

para cumplir con las ayudas médicas y terapéuticas, en favor de LUCERO que si resultan inmejorables en el apto 521 del edificio la Estación, pues contaría con la ayuda incondicional de su hermano Oscar Arturo, quien viene comprometido humanamente con su hermana en la recuperación. Igualmente, porque las condiciones de accesibilidad en el sector de la carrera 23 son mejores que en "el rincón del búho" para los padres, médicos y terapeutas.

De otra parte, expresó que ha sido el señor OSCAR ARTURO quien ha presentado innumerables acciones constitucionales en favor de su hermana, tendientes a obtener respuestas médicas sobre el estado físico, y mental con el que entregó la clínica Versailles a LUCERO en estado de cuadriplejía; y sobre la terapia a realizar para obtener su recuperación física, mental y emocional.

Colorario de lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que el interés que le asiste al señor OSCAR ARTURO OROZCO SÁNCHEZ de ser designado como apoyo judicial transitorio de su hermana LUCERO, se enmarca dentro de la más loable intención de proporcionarle el mayor bienestar y restablecimiento de su salud. No obstante, las circunstancias por él narradas a través del escrito demandatorio, y en el recurso interpuesto, a efecto de lograr el traslado de su hermana a su residencia, es uno de los aspectos que se constituyen precisamente en el objeto del proceso; razón por la cual, esta célula judicial previo a adoptar una nueva decisión en relación con las salvaguardias, hará un detallado análisis de las circunstancias narradas, la prueba aportada y los interrogatorios y testimonios que se espera recibir en audiencia, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ.

No obstante, el conocimiento directo que pudo tener la profesional que realizó el informe social, aportó elementos de peso para dejar sin efectos la decisión de ordenar el traslado de la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ de su hogar a la residencia de su hermano OSCAR ARTURO.

De otro lado, como lo afirma el mismo recurrente, no se trata de poner en juicio la comodidad habitacional de la paciente, sino de procurar un verdadero acercamiento a su entorno familiar, que le permita fortalecer su tratamiento médico en procura de restablecer su salud y calidad de vida, circunstancia que no requiere del traslado de la paciente para su realización, y que de lograrse una complementación y coordinación entre sus familiares más cercanos esto redundaría de una manera más positiva en favor de las garantías fundamentales de la señora LUERO. La anteriores son razones suficientes para despachar desfavorablemente el recurso de reposición formulado frente el auto que ordenó el levantamiento de las salvaguardas decretadas.

Conforme a lo expuesto y considerando que no le asiste razón a la apoderada recurrente frente a los argumentos que defiende para el

traslado de la señora LUCERO OROZCO SÁNCHEZ fuera de su hogar denominado "El rincón del Búho" al apartamento de su hermano OSCAR ARTURO OROZCO SÁNCHEZ, situado en el apto 521 del Edificio la Estación, carrera 23 calle 46 de Manizales, este Despacho no repondrá el numeral segundo (2º) del auto proferido el día 26 de enero de 2021.

Se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, atendiendo además que, no obstante que se trata de un asunto verbal sumario, el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 (modificadorio del numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso), lo fija como de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en el numeral segundo (2º) del auto interlocutorio proferido el día 26 de enero del corriente año, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la apoderada del señor OSCAR ARTURO OROZCO SANCHEZ. Remítase el expediente al tribunal Superior para que se surta la alzada.

**TERCERO: INCORPORAR** a la foliatura, el memorial contentivo de recursos, y del pronunciamiento efectuado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**